

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-384/2011

**ACTOR: ANTONIO ÍÑIGUEZ
RODRÍGUEZ**

**RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN JALISCO Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-384/2011**, promovido por Antonio Íñiguez Rodríguez, en contra del Comité Directivo Estatal de Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, por actos relacionados con la omisión de resolver su solicitud de afiliación como miembro activo de dicho instituto político, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. Lo narrado en el escrito inicial de demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1.- Solicitud de afiliación. El dieciséis de junio de dos mil diez, el actor presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, solicitud de afiliación como miembro activo de ese instituto político.

2.- Omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco. En virtud de haber transcurrido en exceso el plazo para que se le diera respuesta a su solicitud, el actor presentó un escrito ante el órgano partidista referido a efecto de que le informara respecto de su petición de afiliación y, en su caso, se le permitiera participar en el proceso interno de selección de candidatos a consejeros estatales.

3. Oficio del Registro de Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco. El veintiuno de febrero de dos mil once, la Directora del Registro de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco informó al actor que, a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos en la normativa partidista, lo procedente era negar su participación en los procesos de selección de candidatos a consejeros estatales del Partido Acción Nacional, toda vez que, a la fecha, no había sido aceptado como miembro activo por el Registro Nacional de Miembros del citado instituto político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de febrero de dos mil once, Antonio Íñiguez Rodríguez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, de dar respuesta a su solicitud de afiliación.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

a) Turno a ponencia. El dos de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-384/2011**, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-974/11, de la misma fecha.

b) Acumulación. Por Acuerdo Plenario de nueve de marzo del año en curso, esta Sala Superior ordenó acumular el juicio al rubro citado, a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-55/2011.

c) Requerimiento. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor requirió al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de que rindiera el informe circunstanciado de ley y proporcionara cierta

SUP-JDC-384/2011

información necesaria para resolver. El requerimiento fue cumplido el catorce de marzo siguiente.

d) Admisión. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil once, dictado dentro del expediente **SUP-JDC-55/2011 y acumulados**, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

e) Segundo requerimiento. El veintidós de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que informara lo siguiente:

1. Si la demanda presentada el veintitrés de febrero de dos mil once ante ese comité directivo, por el ciudadano **Antonio Íñiguez Rodríguez** (cuya copia de la primera foja se anexa a este acuerdo) que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave SUP-JDC-384/2011, acumulado al diverso juicio SUP-JDC-55/2011 en el que se actúa, contenía hoja con firma autógrafa del demandante cuando fue recibida por el mencionado órgano partidista.

2. En caso afirmativo, remita inmediatamente a esta Sala Superior, la hoja que contiene la firma autógrafa de la demanda mencionada.

Igualmente se requirió al actor, para que manifestara:

... “si la demanda presentada el veintitrés de febrero de dos mil once ante ese comité directivo, por el ciudadano Antonio Íñiguez Rodríguez, que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave SUP-JDC-384/2011, acumulado al diverso juicio SUP-JDC-55/2011 en el que se actúa, contenía hoja con su firma autógrafa cuando fue recibida por el mencionado órgano partidista, y exhiba el acuse de recibo con el que cuente”.

Dicho requerimiento fue cumplimentado por el órgano partidista referido, el veinticuatro de marzo siguiente.

f) Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo de dos mil once, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior acordaron **escindir** del juicio **SUP-JDC-55/2011 y acumulados**, el presente juicio registrado con la clave **SUP-JDC-384/2011**, promovido por Antonio Íñiguez Rodríguez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con el derecho de afiliación, por reclamar la omisión de acordar la solicitud de registro como miembro activo del Partido Acción Nacional, atribuida a un órgano nacional partidista.

SEGUNDO. *Per saltum.* El demandante aduce que promueve el presente juicio, *per saltum*, sin embargo, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se repare la omisión controvertida; en consecuencia, se satisface el requisito mencionado sin necesidad de acudir al *per saltum*.

No es óbice a lo razonado, lo previsto en los artículos 62 del Estatuto; 48 y 49 del Reglamento de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, porque regulan procedimientos optativos, además de que son medios previstos a favor de militantes activos y sólo proceden en caso de negativa de registro, no de omisiones.

TERCERO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano carece de la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley referida, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, prevé el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular a dicho autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del

SUP-JDC-384/2011

promoviente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso bajo estudio, se observa de manera notoria que el escrito de demanda, mismo que obra a fojas diecinueve a veinticinco del expediente al rubro indicado, carece de la última foja en la que conste la firma del demandante.

De igual modo, en la página inicial del informe circunstanciado remitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que obra en la foja uno del expediente, la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Superior, a través de la Oficialía de Partes respectiva, hizo constar dicha circunstancia.

Al respecto, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco informó, en respuesta al requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor, que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, correspondiente a Antonio Íñiguez Rodríguez, fue remitida en las mismas condiciones en las que se recibió, esto es, sin la hoja de firma cuestionada. Sin que el actor haya aportado alguna prueba para demostrar que el escrito de demanda que presentó ante ese órgano partidista sí contenía la hoja en la que conste su firma autógrafa, dado que no dio contestación al requerimiento efectuado mediante acuerdo de veintidós de marzo del año en curso.

Por tanto, al no existir la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que nos ocupa, esta Sala Superior considera que se actualiza la causa improcedencia referida y, toda vez que el medio de impugnación ya fue admitido, lo procedente es sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, originado por la demanda en la que se señala como actor a Antonio Iñiguez Rodríguez, todo ello con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se señala como actor a Antonio Iñiguez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, por no haber señalado en su demanda un domicilio completo, en el que pueda ser notificado personalmente; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal de ese partido, en Jalisco, en los domicilios señalados en los respectivos informes circunstanciados, en esta ciudad y, **por estrados**, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-384/2011